

**RESOLUCION N° -2024-INVERMET-GG**

Lima, 28 de febrero de 2024

**VISTOS:**

El Informe de Precalificación N° 000014-2024-INVERMET-OGA-OGRH-STPAD de 27 de febrero de 2024 y el Expediente N° 075-2022-STPAD que contiene la Carta N° 000105-2023-INVERMET-OGAF, notificada el 16 de marzo de 2023; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Memorando N° 000360-2022-INVERMET-OGAF de 16 de junio de 2022, la Oficina General de Administración y Finanzas, dispuso que la Secretaría Técnica de los procedimientos Administrativos Disciplinarios, efectúe la investigación que corresponda para determinar si existen indicios sobre la comisión de faltas disciplinarias con relación al Acta de Entrega - Recepción N° 005-2021-INVERMET-OAF-UFASGCP de 01 de diciembre de 2021, suscrita entre los representantes de INVERMET: Edwin Luis Revilla García, Coordinador de la Oficina de Abastecimiento, Servicios Generales y Control Patrimonial (En adelante EL SERVIDOR) y Betty Bellota Villegas, Analista de Control Patrimonial (En adelante LA SERVIDORA) y el representante de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, Lidner Tupac Yupanqui Aquino, donde esta última hizo entrega de setenta y seis (76) bienes muebles a INVERMET, por lo que al recibirlos precisó en el último párrafo *"Se deja constancia que la presente recepción no da conformidad al estado de operatividad de los bienes, el mismo que será evaluado por la Unidad Funcional de Informática"*;

Que, en atención al citado Memorando con INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 000090-2022-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD de 23 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica informó a la Oficina General de Administración y Finanzas, que la señora Betty Nathali Bellota Villegas, Analista de Control Patrimonial y el servidor civil Edwin Luis Revilla García, Coordinador de la Oficina de Abastecimiento, Servicios Generales y Control Patrimonial en su actuación habrían incurrido en la falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal q), artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señale la ley.", por haber contravenido el Deber de Responsabilidad<sup>1</sup>, previsto en el artículo 7° numeral 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, proponiendo la sanción de: "Amonestación

<sup>1</sup> Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815

**"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública"**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

**6. Responsabilidad**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."

Verbal" para EL SERVIDOR" y "Amonestación Escrita" para LA SERVIDORA, por lo cual se dispuso iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra LA SERVIDORA;

Que, es así que, mediante Carta N° 000105-2023-INVERMET-OGAF, notificada el 16 de marzo de 2023, se inició el procedimiento administrativo disciplinario contra LA SERVIDORA, según la recomendación del citado INFORME DE PRECALIFICACIÓN;

Que, al respecto, el Informe de Precalificación N° 000014-2024-INVERMET-OGA-OGRH-STPAD, precisó que, de la reevaluación efectuada al Expediente N° 075-2022-STPAD que contiene los actuados administrativos, referidos al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) por la presunta falta incurrida en la recepción de setenta y seis (76) bienes patrimoniales devueltos por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU a INVERMET, se advirtieron transgresiones, en la tipificación de la falta administrativa pues esta no concuerda con el tipo de sanción a ser aplicada, así como diferencias en las Normas Jurídicas presuntamente vulneradas, citadas en el Informe de Precalificación N° 000090-2022-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD y las citadas en la Carta N° 000105-2023-INVERMET-OGAF de inicio del PAD;

Que, mediante el Informe Técnico N° 0420-2021-SERVIR-GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto a la sanción que corresponde imponer, por la vulneración de las faltas tipificadas en el artículo 85 de la ley del Servicio Civil, ha pronunciado, expresando:

"(...)

- 2.7 *Siendo así, debe indicarse que las entidades públicas solo podrán tipificar en el RIS las faltas leves que correspondan, en ejercicio de su poder disciplinario y con sujeción a la LSC. Así, atendiendo a lo señalado, las faltas que, según su gravedad, suponen la imposición de las sanciones de suspensión o destitución no deben ser tipificadas en el RIS, toda vez que dichas faltas ya se encuentran tipificadas en el artículo 85° de la LSC.*
- 2.8 *En tal sentido, en salvaguarda del principio de legalidad y tipicidad, debe concluirse que, para las faltas de carácter grave establecidas en el artículo 85° de la LSC solo corresponderá la imposición de la sanción de suspensión o destitución, según corresponda; mientras que para las faltas leves establecidas en el RIS solo corresponderá la imposición de la sanción de amonestación escrita, de ser el caso. (...)"*

Que, si el hecho infractor hubiera sido tipificado como una falta leve, correspondía la imposición de la sanción de amonestación escrita, de ser el caso; para lo cual sería de aplicación el Reglamento Interno de los Servidores Civiles de INVERMET – RIS. Sin embargo, si el hecho infractor hubiera sido tipificado como una o más de las faltas previstas en el artículo 85° de la LSC, correspondía la imposición de las sanciones de suspensión o destitución, por ser considerado como una falta grave; no obstante, la sanción propuesta en el Informe de Precalificación No 000090-2022-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD y la Carta N° 000105-2023-INVERMET-OGAF de inicio del PAD, no concuerda con la falta cometida;

Que, por consiguiente, es obligación de los actores del PAD (Secretaría Técnica-PAD, órgano instructor y sancionador, respectivamente), en la elaboración del

informe de precalificación, en el acto de instauración y antes de resolver la imposición de una sanción, describir de manera suficientemente clara y precisa cuál es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa); asimismo, indicar cuál es la conducta atribuida al presunto infractor que configura la falta imputada y cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; pues no solo se trata de citar textualmente normas y/o citar doctrina para satisfacer el principio de tipicidad, es necesario justificar la relación directa entre los hechos, la acción/omisión del presunto infractor y el supuesto de hecho establecido como falta disciplinaria; caso contrario, se estaría frente a la vulneración del principio de tipicidad (taxatividad);

Que, al respecto el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057<sup>2</sup> establece que uno de los elementos que el acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) debe contener es la norma jurídica presuntamente vulnerada, constituyéndose así en uno de sus requisitos de validez. Ello resulta lógico pues será esta la que lleve a la entidad a determinar si la conducta infractora constituye o no una falta. Además, conocer la norma jurídica presuntamente vulnerada permitirá al servidor procesado ejercer su derecho a la defensa de manera correcta;

Que, por ello, si durante PAD se invocara una norma jurídica presuntamente vulnerada distinta a la que habría incurrido el servidor o transgredido el procedimiento, la entidad estaría incumpliendo otorgar las garantías de un debido procedimiento al inducir a error al procesado cuando este deba plantear sus descargos;

Que, el señalar erróneamente la norma jurídica presuntamente vulnerada en el acto de inicio del PAD, de ninguna manera podría constituir uno de los vicios no trascendentes a los que hace referencia el artículo 14 de la misma norma<sup>3</sup>;

Que, en los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto a las garantías adquiere una

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil  
Artículo 107.- Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario La resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener: c) La norma jurídica presuntamente vulnerada

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece lo conservación del acto, procediéndose a su enmienda por lo propio autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"<sup>4</sup>;

Que, el principio de tipicidad está estrechamente relacionado con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento, conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional:

*"(...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.(...)"<sup>5</sup>*

Que, de lo mencionado se colige que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

Que, bajo esta premisa, una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política. Este, proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, "(...)" que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que mediante la expresión de los descargos correspondientes pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa". (...)" (Exp. N° 5514-2005-PA/TC Fj. 4);

Que, al haberse detectado vicios en las actuaciones de un procedimiento administrativo disciplinario y en las actuaciones que dieron origen al mismo, corresponderá declarar la nulidad del acto administrativo, por lo cual se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad e iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda (previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el caso del PAD);

Que, ante esta situación corresponde declarar la nulidad del acto de inicio del PAD y de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10º al 13º del TUO de la LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el PAD;

<sup>4</sup> RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. P. 220.

<sup>5</sup> Sentencia emitida en el Expediente 02098-2010- PA/TC (fundamento 14).

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo numeral 213.2 del artículo 213 de la misma norma, establecen que la nulidad de oficio debe ser conocida y declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se pretende invalidar. Solo en caso este último no se encuentre sujeto a subordinación jerárquica, él mismo podrá declarar la nulidad;

Que, de la revisión de las autoridades de primera instancia que intervienen en el PAD previsto en la Ley N° 30057, se advierte que su actuación en la fase instructiva o sancionadora depende del tipo de sanción que se proponga, según las reglas establecidas en el artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en ese sentido, las autoridades del PAD son determinadas en función a su nivel jerárquico dentro de la entidad. Ello también se evidencia en el numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se establece que la identificación de las autoridades del PAD debe seguir el criterio de la línea jerárquica que los instrumentos de gestión de esta han establecido;

Que, el Informe Técnico N° 1947-2016- SERVIR/GPGSC, numeral 2.10, señala que el principio de jerarquía implica que la Administración Pública está sujeta a una organización y régimen jerarquizado. De ahí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que no supone una afectación de la autonomía de la cual gozan. Si el superior jerárquico puede ordenar la actuación de sus subordinados, entonces también tiene atribuida la competencia para adoptar las medidas necesarias para el deslinde de responsabilidad en caso de cometerse una infracción por parte de éstos;

Que, si bien las autoridades del PAD gozan de autonomía para desempeñar las funciones que la norma les ha encomendado, no significa que se sustraigan de la estructura jerárquica de la entidad a la que pertenecen y, por ende, no estén sujetas a subordinación. Por el contrario, tanto el órgano instructor como el sancionador se encuentran sujetos a la subordinación jerárquica fijada bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad;

Que de lo expuesto, resulta factible la necesidad de declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 000105-2023-INVERMET-OGAF de fecha 14 de marzo de 2023, al incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en calidad de superior jerárquico del funcionario que emitió la CARTA N° 000105-2023-INVERMET-OGAF de la Oficina General de Administración y Finanzas, debiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa en la que se produjo el



vicio de nulidad, esto quiere decir, al momento de la precalificación de la presunta falta a cargo de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - **DECLARAR** de oficio la **NULIDAD** de la CARTA N° 000105-2023-INVERMET-OGAF de fecha 14 de marzo de 2023 de la Oficina General de Administración y Finanzas, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - **RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario tramitado en el Expediente N° 075-2022-STPAD, al momento de la precalificación de la presunta falta, a cargo de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, debiendo tener en consideración al momento de calificar los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.** - **DISPONER** la notificación de la presente resolución al servidor Edwin Luis Revilla García, a la servidora Betty Nathali Bellota Villegas y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

**ARTÍCULO 4°.** - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Regístrese y comuníquese.**

**ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GERENCIA GENERAL**